



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

INCIDENTE DE MEDIDA DE PROTECCIÓN

110013110022-2021-000331-00

MARIA SILVIA AVENDAÑO COMBA contra HUMBERTO SALCEDO COMBA

I – Asunto

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaria Octava de Familia – KENNEDY 1, dentro del **primer incidente** por incumplimiento de la medida de protección promovida por la señora MARIA SILVIA AVENDAÑO COMBA contra HUMBERTO SALCEDO COMBA.

II – Antecedentes

1. Consideración preliminar

- 1.1. La señora MARIA SILVIA AVENDAÑO COMBA solicitó medida de protección el día 23 de diciembre de 2019, contra HUMBERTO SALCEDO COMBA ante la Comisaria Octava de Familia – KENNEDY 1, aduciendo conductas tipificadas como violencia intrafamiliar dirigida hacia ella (fl. 07 digital).
- 1.2. Por auto de la misma fecha la Comisaría de Familia admitió la solicitud de medida de protección, ordenó medida provisional de protección a favor de la denunciante y citó a las partes para audiencia de trámite (fl. 15).
- 1.3. La autoridad administrativa mencionada, en audiencia celebrada el 07 de enero de 2020, luego de escuchar a las partes y valorar las pruebas, resolvió imponer

medida de protección a favor de la accionante (fls. 50 -59), decisión contra la cual el señor HUMBERTO SALCEDO COMBA no interpuso recurso de apelación.

2. Del Incumplimiento a la Medida de Protección.

- 2.1. El día 14 de abril de 2021, la señora MARIA SILVIA AVENDAÑO COMBA inició trámite de incumplimiento de la medida de protección contra HUMBERTO SALCEDO COMBA por nuevos hechos de agresiones de orden verbal y psicológico (fl. 76 digital, cuaderno primer incidente).
- 2.2. La Comisaría de Familia, mediante providencia de 14 de abril de 2021, admitió la solicitud de incumplimiento a la medida de protección y citó a las partes para audiencia de trámite (fl. 87 digital, cuaderno primer incidente).
- 2.3. En audiencia de instrucción y juzgamiento del 4 de mayo de 2021, la Comisaria de Familia advirtiendo que el accionado aceptó los cargos señalados por la accionante, toda vez que reconoció su estado de embriaguez y los hechos objeto de denuncia, razón por la cual el despacho declaró probado el primer incumplimiento por parte de HUMBERTO SALCEDO COMBA, sancionándolo con dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), indicando al infractor sobre las sanciones, en caso de volver a incumplir dicha medida y ordenó la remisión de las diligencias en grado jurisdiccional de consulta al Juzgado de Familia (fls. 96-102 digital, cuaderno primer incidente).

III. Consideraciones del Despacho:

1. Premisa normativa

La violencia intrafamiliar suele estar relacionada con diversas causas *“culturales, sociales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas que vulneran la dignidad humana”*, pero la violencia históricamente ha estado inmersa en relaciones de dominio y poder entre hombres y mujeres, es por tal razón que distintas disciplinas han unido esfuerzos para

promover la igualdad entre géneros y poder reducir los actos violentos al interior de las familias.

Es por ello que, la comunidad mundial consciente de dichos problemas sociales y en especial la discriminación que se dirige contra las mujeres ha desarrollado importantes tratados e instrumentos jurídicos para la protección de cualquier tipo de violencia de género, tal es el caso de la Declaración Sobre La Eliminación De La Discriminación De La Mujer (CEDAW 1981), la Declaración Sobre La Eliminación De La Violencia En Contra De La Mujer (1993); y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995).

Siguiendo la misma preocupación e interés, la Organización de los Estados Americanos (OEA), en la Convención de Belém do Pará (1995), prohibió todo tipo de discriminación contra la mujer y dotó de parámetros jurídicos a todos los estados adscritos a esta organización para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, verbigracia el artículo 1 de Declaración de la ONU sobre la Eliminación de la Violencia (1993) define así la violencia contra la mujer *“se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”*.

Sentadas la anteriores precisiones la violencia familiar es un fenómeno social que atenta contra la unidad familiar y comprende *“todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.”*

En ese mismo sentido en el marco de los Derechos Humanos se ha encuadrado la violencia intrafamiliar *“como aquella acción realizada al interior de la familia por uno de sus miembros, que lesionan y amenazan la vida, la integridad, la autonomía, la libertad individual y la dignidad humana de quienes la integran”*, es decir, son aquellos actos los

que producen daños físicos o psíquicos, la tortura, el trato cruel - intimidatorio o degradante - la agresión, el maltrato, la amenaza, el ultraje, el agravio y cualquier otra forma de agresión, es por tal razón que todos los estado deben proscribir toda conducta que atente, amenace o vulnere la integridad familiar.

Acogiendo los conceptos y el interés internacional el Estado Colombiano mediante la ley 51 de 1981 adoptó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en la cual todos los países integrantes condenaran cualquier tipo y forma de segregación dirigida a la mujer.

Mediante la Ley 248 de 1995, la República de Colombia adoptó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de' Belém Do Pará".

En consecuencia, el artículo 93 de la Constitución Política indica que *“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno”*, dichos tratados conforman lo que se conoce como el Bloque de constitucionalidad, es decir la normas, tratados y convenios internacionales aprobados y ratificados por Colombia se integrarán al mandato superior interno y tendrán la misma relevancia e importancia que el derecho Constitucional interno.

Con la expedición de la Ley 294 de 1996, se materializó el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, puesto que se establecieron las normas para prevenir, remediar y sancionar cualquier tipo de violencia familiar, a través de esta normativa las autoridades fueron provistas de directrices jurídicas para proteger al grupo familiar e imponer ciertas medidas.

Dentro de las medidas de protección a la que puede acudir la víctimas, vale resaltar las siguientes (i) ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima; (ii) ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima; (iii) ordenar al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima; (iv) y ordenar una protección temporal especial para la

víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo.

Posteriormente la Ley 575 del año 2000, reformó la Ley 294 de 1996, en el sentido que amplió dichas directrices jurídicas y otorgó facultad a los Comisarios de Familia, permitiéndoles la imposición de medidas de protección provisionales o definitivas contra el agresor, la solicitud de pruebas periciales, la orden de arresto y todas aquellas funciones inherentes a la protección y prevención de todas las formas de violencia intrafamiliar.

Con respecto a las sanciones que resultan como consecuencia del incumplimiento de las medidas de protección se tiene inicialmente la multa, la cual es definida por la corte Constitucional¹ como: *"Una manifestación de la potestad punitiva del Estado que refleja el monopolio del poder coercitivo y el reproche social de la conducta de quien quebranta el orden público"*².

Igualmente ha dicho que la multa: *"constituye, por regla general, una sanción pecuniaria impuesta al particular como consecuencia de una conducta punible o por el incumplimiento de un deber y, como toda sanción, sus elementos esenciales deben estar determinados en una ley previa a la comisión del hecho de que se trate, incluyendo la cuantía y el respectivo reajuste"*³.

La competencia para definir sus elementos estructurales, las condiciones para su imposición y la cuantía es del Estado, el sentido de su aplicación se da con el fin de forzar ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales y como su carácter es pecuniario, se convierte en un verdadero crédito a favor del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia ha aclarado insistentemente que *"el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la*

1 Sentencia C-185 de 2011 M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto

2 C-194 de 2005 MP Dr Marco Gerardo Monroy Cabra

3 C-390 de 2002 MP Dr. Jaime Araujo Renteria

*conducta socialmente reproachable*⁴. Tampoco tiene el alcance de una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito.

2. Caso concreto

Ha tenido a bien la autoridad administrativa remitir el expediente a esta sede judicial para efecto de verificar si el denunciado HUMBERTO SALCEDO COMBA incurrió, **por primera vez**, en desacato las órdenes proferidas por la Comisaría de Familia impuestas en la medida de protección No. 1283/19 y como consecuencia de lo anterior confirmar si el citado señor se ha hecho merecedor de la sanción imputada en la providencia que se consulta.

En efecto, de los elementos materiales de prueba que fueron arrimados a la actuación se desprende, lo siguiente:

En primer término, la denunciante ratificó en su denuncia que ella ha sido agredida verbal y psicológicamente por su expareja, en los siguientes términos: “(...) el lunes 12 estaba tomando y me dijo que había tomado medidas de hechos con los inquilinos. Ese martes 13 en la mañana hablamos y me dijo que nada que le desocupaban y él siguió tomando, al lado de mi casa hay unas canchas de tejo y ese día estaba allí tomando y ese día a las 6:30 de la tarde salió de ahí con la botella en la mano y allí fue que sucedieron los hechos que denuncie, ese día me dijo que era una porquería[,] que era una gonorrea[,] que no me quería ver[,] yo le dije que se fuera para su casa. y le dije que llamaría a la policía y me dijo que llamara a esos hijueputas, una vez entró y hasta comida le dí, y esta vez no sé qué le paso, el sábado había una sacada de restos de la mam[á] de él y me dijo que toda la familia me odiaba y ese día le abrí porque timbraron y vi una sombra y cometí el error de abrir, y le abrí y dejó un pie adentro y otro afuera, y cuando la inquilina entró el aprovechó y se entró y salió otro inquilino y yo le había comentado que él estaba moroso y Humberto empezó a tratarlo mal y yo le dije que no y lo logre empujar y cuando yo estaba sacando las llaves para echar candado y allí fue cuando reventó los vidrios en la puerta y fue una agresión indirecta pero él me veía que él estaba allí. Yo no lo quiero perjudicar,

4 C-194 de 2005 MP Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

pero ya fue mucho porque fueron 17 años aguantándome tantas cosas como para aguantármelo ahora (...)”.

Por su parte, el señor HUMBERTO SALCEDO COMBA, en los descargos presentados en audiencia manifestó “(...) S[í] pues la verdad, el error mío fue a ver ido tomado, ese día me defendí, porque la señora me empuj[ó], pero yo nunca le agredí a ella, no fue mi intención pues yo no estaba siendo grosero con ella[,] fue con el inquilino, yo no estaba muy consciente con lo que estaba haciendo y la embarre rompiendo el vidrio y pido disculpas porque está mal hecho de mi parte y la embarr[é] y no puedo decir no, yo no la agredí a ella[,] yo rompí el vidrio, estábamos discutiendo porque estaba tomado por problemas y cometí el error, y pues la embarramos, ella me tiene incomodo por todo lo que ha pasado (...)” configurándose una confesión de los hechos por parte del agresor.

En efecto, ha quedado demostrado que el señor HUMBERTO SALCEDO COMBA ha desatendido la medida de protección que le fuera impuesta por la Comisaria de Familia al agredir verbal y psicológicamente a su ex compañera, como se desprende de la denuncia, quien pese a que negó los hechos de agresión endilgados, manifestó que “(...) yo no la agredí a ella[,] yo rompí el vidrio, estábamos discutiendo porque estaba tomado por problemas y cometí el error (...)”.

Con lo anterior, no cabe duda a este Despacho que del análisis de los medios de prueba que fueron arrimados a la autoridad administrativa se puede evidenciar con certeza que los presupuestos fácticos exigidos por el legislador para sancionar a HUMBERTO SALCEDO COMBA se han presentado, razón por la cual esta sede judicial confirmará la decisión adoptada por la Comisaría de Familia.

Así las cosas, el Juzgado atendiendo confirmará el fallo administrativo en su totalidad generada por el incumplimiento de la medida de protección.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de fecha 04 de mayo de 2021 proferida por la Comisaria octava de Familia – Kennedy 1 de Bogotá, dentro del incidente de desacato promovido por MARIA SILVIA AVENDAÑO COMBA, identificada con cedula de ciudadanía No.51.949.589 contra HUMBERTO SALCEDO COMBA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.090.848, por las razones expuestas en la motivación de este proveído, en la que se impone como sanción al incidentado la multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEGUNDO: COMUNICAR vía electrónica lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia. OFICIAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Buitrago F.', with a stylized initial 'J' and a long vertical stroke at the end.

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez